



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

| <b>CONFIRMA SANCION INCIDENTE DE DESACATO</b> |   |    |    |     |             |              |    |
|---|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA   | Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) |    |    |     |             |              |    |
| RADICADO                                      | 05001   | 41 | 05 | 005 | <b>2020</b> | <b>00151</b> | 01 |
| ACCIONANTE                                    | LUZ AMPARO TANGARIFE RODAS                                |    |    |     |             |              |    |
| ACCIONADO                                     | SAVIA SALUD EPS   |    |    |     |             |              |    |
| PROCESO                                       | INCIDENTE DE DESACATO                                     |    |    |     |             |              |    |
| PROVIDENCIA                                   | INTERLOCUTORIO N.00002                                    |    |    |     |             |              |    |

El Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, se constituyó en audiencia pública dentro del Incidente de Desacato propuesto por **LUZ AMPARO TANGARIFE RODAS** en contra de **SAVIA SALUD EPS**. Con la finalidad de revisar en consulta la sanción de multa impuestas por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín.

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín mediante providencia del 16 de marzo de 2020 tuteló el derecho fundamental de petición y ORDENÓ a SAVIA SALUD EPS por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha realizado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia verifique la autorización, materialización y ejecución efectiva de las ordenes médicas al usuario afectado a través de la institución de salud, red de prestadores u operador logístico con el que tenga convenio o contrato para la atención de sus usuarios en lo correspondiente a citas con especialistas, exámenes diagnóstico, procedimientos menores, cirugías, hospitalización, tecnologías de la salud, suministro de medicamentos o principios activos, etcétera, concretamente el suministro del medicamento CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, en los términos dispuestos por los médicos tratantes.

En providencia de 15 de febrero de 2024, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín sancionó al señor EDWIN CARLOS ROSRIGUEZ VILLAMIZAR con C.C. 8.533.217, en su calidad de agente especial interventor de SAVIA SALUD EPS con MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalentes a TRES MILLONES NOVEIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000).

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

El Incidente de Desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede cuando la persona a quien se le protegieron sus derechos fundamentales por medio de una sentencia de Tutela alega ante el Juez competente que la orden impartida no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Pues proferida la orden, si la autoridad responsable del agravio no la cumple, el Juez de tutela es competente para imponer la sanción por desacato, toda vez que es él quien debe verificar si lo mandado se cumplió cabalmente, ya que de ello depende el efectivo acatamiento de las decisiones judiciales y la protección real de los derechos fundamentales tutelados a través del ejercicio de la acción, lo cual no implica que se deje de lado la observancia del debido proceso.

Esta figura tiene sustento, además, en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en reiterada jurisprudencia ha establecido la finalidad del incidente de desacato, puntualizando:

*“...El “**incidente de desacato**” tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el Juez, con aplicación del procedimiento previsto en el artículo 27 (cumplimiento del fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, como resultado y no como finalidad, el desacato “podrá” conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52, ibídem”.*

*“Desafortunadamente, se ha entendido equivocadamente que “incumplimiento” es sinónimo de “desacato”, y que por ende merece castigo. A la sazón, en el auto del 12 de noviembre de 2003 (radicación 15116) ejerciendo el grado jurisdiccional de consulta en un incidente de desacato, la Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Lombana Trujillo, expresó:*

*“...El superior funcional contribuirá a determinar si se está ante el incumplimiento de una sentencia de tutela, o ante un desacato a la autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, sólo la segunda de las cuales podría dar lugar a imponer una sanción.*

*“El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc. El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial...”*

*“En el mismo orden de ideas, también ha afirmado la Sala que en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”.*

*“De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que en cuanto al cumplimiento de la orden de tutela la responsabilidad de la entidad es objetiva, en el entendido que con la necesaria vinculación del superior funcional la entidad toda queda comprometida al cumplimiento del fallo. Pero, se insiste, sólo las personas individualmente consideradas son pasibles de sanción por desacato, previa constatación de su responsabilidad subjetiva...”. (Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela de 18 de diciembre de 2003, Radicado 16.415)*

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el Incidente de Desacato “...es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, mediante un incidente, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias de tutela... **el desacato es un instrumento del que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una sentencia de tutela. Su principal propósito se centra entonces en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no en la imposición de una sanción en sí misma...**”. (Negrillas de la Sala).

Según la Corte Constitucional, “...la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo

obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...”. (Sentencia de Tutela 606 de 2011)

El Incidente de Desacato es el instrumento con el que cuenta el Juez Constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales, y su principal propósito es conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma, motivo por el cual de existir incumplimiento se “...debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada...” Por ende, la fijación de la sanción debe atender criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En el asunto de autos, observa el despacho que aún no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 11 de septiembre de 2023 por la Juez Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, pese a los múltiples requerimientos que para el efecto se le hicieron a la entidad accionada. Situación que lleva a concluir que se ha incurrido en el desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, se confirmará la decisión que se revisa en consulta, en cuanto declaró que se incurrió en desacato. Por lo que **CONFIRMARA** la sanción impuesta al señor **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 8.533.217, en calidad de agente especial interventor de **SAVIA SALUD EPS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO: CONFIRMA** la sanción impuesta a **EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 8.533.217, en calidad de agente especial interventor de **SAVIA SALUD EPS**.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordenan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma en constancia. Se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen.



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6713b0c411b963ecc661525ca4a33664efeabdc83a3bcc97448b5c8e6dd6e7e1**

Documento generado en 23/02/2024 10:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**